

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-27/2018 Y
SU ACUMULADO TEEG-PES-45/2018.**

DENUNCIANTES: ANDRÉS ZÚÑIGA
ESCOBEDO, EN SU CARÁCTER DE
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO
Y OTRA.

DENUNCIADOS: MANUEL
GRANADOS GUZMÁN, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE
MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO,
GUANAJUATO Y OTROS.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE VALLE DE SANTIAGO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ
MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato; a **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.**

Resolución que declara **inexistente** la violación atribuida a Manuel Granados Guzmán, en su carácter de presidente municipal, Luz María Flores Moreno, en su carácter de Directora de Desarrollo Social y Rural, ambos de Valle de Santiago, así como a Alejandro Alanís Chávez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago postulado por el *PAN*; Partido Acción Nacional en Valle de Santiago; Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, Secretario de Desarrollo Social y Humano, Director General del Instituto de Ecología y Director de Planeación y Política Ambiental del Instituto de Ecología, del Estado de Guanajuato, por hechos violatorios al principio de equidad y la utilización de programas sociales, con la finalidad de inducir y coaccionar el voto en beneficio del ciudadano Alejandro Alanís Chávez, por no haberse acreditado plenamente el uso indebido de recursos públicos ni tampoco la incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

Glosario

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018.- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir, entre otros, los 46 Ayuntamientos y las diputaciones que conforman el Congreso del Estado.

1.2. Precampañas, campañas y jornada electoral. Las precampañas se realizaron del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que las campañas comprenden del veintinueve de abril al veintisiete de junio y la jornada electoral tuvo verificativo el uno de julio de dos mil dieciocho¹.

1.3. Sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

1.3.1. Denuncias. Andrés Zúñiga Escobedo, quien fuera candidato a la presidencia municipal, por el *PRD*; y Ana María García Rentería, representante propietaria del entonces candidato independiente Ramón Rodríguez Gómez, de la Asociación "*Transformando Valle de Santiago, Caballo Negro*", el veintidós y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, presentaron queja ante el *Consejo municipal*, el primero en contra de la Administración Municipal 2015-2018 de Valle de Santiago, encabezada por el presidente municipal Manuel Granados Guzmán; y la segunda, en contra del gobierno municipal de Valle de Santiago y del *PAN* por la promesa y/o entrega de calentadores solares, a nombre del Gobierno

¹ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

del Estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Municipio de Valle de Santiago, induciendo a la ciudadanía al voto en favor de Alejandro Alanís Chávez, candidato por el *PAN* a la presidencia municipal.

El *Consejo municipal* dio curso a los procedimientos especiales sancionadores, radicándolos bajo los números de expedientes 2/2018-PES-CMVS y 3/2018-PES-CMVS, respectivamente.

1.3.2. Acuerdo de radicación. El veintitrés de junio y uno de julio de dos mil dieciocho, el *Consejo municipal* radicó las denuncias y mandó formar los expedientes números **2/2018-PES-CMVS** y **3/2018-PES-CMVS**, ordenando la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

De igual forma, reservó lo relativo a los emplazamientos a los denunciados y se ordenaron las diligencias preliminares, para cada uno de ellos.

1.3.3. Diligencias preliminares.

1.3.3.1. Diligencias preliminares ordenadas en el expediente 2/2018-PES-CMVS.

El proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, ordenó:

- Se requirió al titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que fueran levantadas actas dotadas de fe pública, respecto de dos notas periodísticas del periódico "El Sol de Salamanca" de fecha veintiuno y veintidós de junio de dos mil dieciocho y de siete placas fotográficas.
- Requirió al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Manuel Granados Guzmán, para que informara sobre las bases de operación respecto al programa social de la entrega a la ciudadanía de calentadores solares a nombre del Gobierno del Estado de Guanajuato y a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el municipio de Valle de Santiago; el objetivo, sentido y justificación de la entrega de los beneficios de los programas sociales y porqué se realizaron en periodo electoral; y, para que en su caso, informara sobre el tipo, cantidad y ubicación de los calentadores solares que fueron entregados a la ciudadanía.

1.3.3.2. Diligencias preliminares ordenadas en el expediente 3/2018-PES-CMVS.

En el proveído de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, se ordenó:

- Requirió a la Secretaria del *Consejo*, para que diera fe de dos notas periodísticas de "El Sol de Salamanca" y levantara el acta correspondiente.
- Al ciudadano Manuel Granados Guzmán, en su carácter de presidente municipal de Valle de Santiago, para que informara sobre las bases de operación respecto al programa social de la entrega a la

ciudadanía de calentadores solares a nombre del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el municipio de Valle de Santiago; el objetivo, sentido y justificación de la entrega de los beneficios de los programas sociales, y por qué se hace en período electoral y, en su caso, el tipo, cantidad y ubicación de los calentadores solares que fueron entregados a la ciudadanía.

- Además, en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se le requirió para que informara si el ayuntamiento había efectuado la entrega de vales para recibir los calentadores referidos, en su caso, informara las fechas y a través de quien o quienes se hizo.
- Al ciudadano Jesús Ignacio Ambríz Hernández, en su carácter de Director de Desarrollo Social y Rural de Valle de Santiago, para que informara si la dependencia tiene programada en este año 2018 la entrega de calentadores solares y, en su caso, mencione las condiciones, propósito y fechas de entrega de estos; los nombres y domicilios de los ciudadanos beneficiados para recibir los calentadores solares; si dicha dependencia ha efectuado la entrega de vales para recibir dichos calentadores, informe las fechas y a través de quien o quienes se ha hecho; y, en su caso, informe el tipo, cantidad y ubicación de los calentadores solares que fueron entregados a la ciudadanía.
- Asimismo, se requirió a los Secretarios de Desarrollo Económico Sustentable y Secretario de Desarrollo Social y Humano, y a los directores General del Instituto de Ecología, y de Planeación y Política Ambiental del Instituto de Ecología, todos del Estado de Guanajuato, para que informaran sobre las bases de operación respecto al programa social "Calentadores Solares 2018 a nombre del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el municipio de Valle de Santiago; el objetivo, sentido y justificación de la entrega de los beneficios de los programas sociales, y por qué se hace en período electoral; el tipo, cantidad y ubicación de los calentadores solares que fueron entregados a la ciudadanía; la lista de beneficiarios del programa social "Calentadores Solares 2018"; proporcionaran el convenio de asignación de recursos; y, el periódico oficial del día 31 de diciembre de 2017, donde fueron publicadas las reglas de operación del programa social.

1.3.4. Emplazamiento. Mediante autos de veintiséis de julio y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, el *Consejo municipal*, ordenó el emplazamiento a los denunciados, en cada uno de los procedimientos citados.

1.3.5. Audiencia de pruebas y alegatos. Los días tres de agosto y el seis de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas y alegatos previsto por los artículos 373 y 374 de la *Ley electoral local*.

1.3.6. Informes Circunstanciados. Los días siete de agosto y doce de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Consejero Presidente del *Consejo municipal*, rindió los informes circunstanciados relativos a los expedientes 2/2018-PES-CMVS y 3/2018-PES-CMVS.

1.3.7. Envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Los días siete de agosto y doce de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el *Consejo municipal*, determinó remitir los expedientes de los *PES* a este tribunal, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

1.4. Procedimientos Especiales Sancionadores ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1.4.1. Recepción. Los días nueve de agosto y catorce de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, se recibieron en la Oficialía Mayor de este Tribunal, los oficios números **CMVS/228/2018** y **CMVS/242/2018** mediante los cuales, el Presidente del *Consejo municipal*, remitió las constancias que integran los expedientes sancionadores identificados, como **2/2018-PES-CMVS** y **3/2018-PES-CMVS**; así como los informes circunstanciados.

1.4.2. Turno del PES. Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, fue turnado a la Segunda Ponencia, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el expediente número TEEG-PES-27/2018.

Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, fue turnado a la Segunda Ponencia, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el expediente número TEEG-PES-45/2018.

1.4.3. Radicación. Mediante proveídos de fechas tres de octubre y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, se ordenó formar los expedientes referidos, registrándolos con los números TEEG-PES-27/2018 y TEEG-PES-45/2018; asimismo, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo municipal*, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración de los expedientes o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir las resoluciones correspondientes.

1.4.4. Acumulación. Por auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se ordenó la acumulación del expediente **TEEG-PES-45/2018** al diverso **TEEG-PES-27/2018** por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia y evitar resoluciones contradictorias.

1.4.5. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia. El veintitrés de enero, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si las partes denunciadas en el presente asunto tenían antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio

número TEEG-SG-007/2019, informando que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

1.4.6. Requerimiento. El treinta de abril de dos mil diecinueve, se requirió al Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera el oficio P/122/2018 remitido por el Consejero Presidente del citado Instituto, así como un disco compacto que contiene el programa social cuestionado, el cual fue cumplido el dos de mayo de este año.

1.4.7. Requerimiento. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se requirió al Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera la documentación original anexada al escrito de denuncia presentada por Andrés Zúñiga Escobedo y para que diera fe de un disco compacto anexado a la denuncia por Ana María García Rentería, lo cual fue satisfecho el 9 de agosto de dos mil diecinueve.

1.4.8.- Negativa a entregar documentación del expediente. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se negó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la devolución de la documentación original aportada a la queja promovida por Andrés Zúñiga Escobedo.

1.4.9. Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Segunda Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las quince horas con veintiún minutos, del día quince de octubre del año en curso, a las quince horas con veintiún del día diecisiete del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN

2.1. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que se llevó a cabo en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la Ley electoral local, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.²

2.2. Estudio de fondo.

2.2.1. Planteamiento del problema.

El ciudadano Andrés Zúñiga Escobedo, señala en su denuncia que el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 10:00 horas, en el lugar conocido como “las canchas del tío Sam”, ubicadas en la calle José María Magaña sin número, de la colonia Miravalle de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, se prometió y/o entregó a la ciudadanía, calentadores solares a nombre de Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Municipio de Valle de Santiago, a efecto de inducir a la ciudadanía al voto en favor del candidato del *PAN*, lo que contraviene y violenta lo establecido en la *Constitución federal* y en las diversas leyes de carácter general y local en materia electoral.

Por su parte, Ana María García Rentería denunció que el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, el gobierno municipal a través de la Dirección de Desarrollo Social Económico de Valle de Santiago, distribuyó *vales* para la entrega de calentadores solares por una cantidad aproximada de 10,000 a través de una convocatoria dirigida a la ciudadanía para la entrega de los

² Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

mismos, induciendo con ello el voto ciudadano a favor del candidato del *PAN* y utilizando programas sociales y recursos del ámbito federal, estatal y municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del *PAN*, violando con ello el principio de legalidad y equidad en la contienda, pues afirma que condicionaron a los beneficiados con el *vale* ya que los calentadores solares habrían de entregarse pasada la jornada electoral.

Además, denunció que el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el lugar identificado como “canchas del Tío Sam” sito en la calle J. María Magaña número 28 de la colonia Miravalle, el personal del gobierno municipal se encontraba distribuyendo *vales* para la entrega de calentadores solares, así como boletos para participar en rifas que se realizarían en el cierre de campaña del *PAN* en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

De esta manera, en lo esencial, ambas denuncias son coincidentes en señalar como conducta infractora, la utilización de recursos públicos y programas sociales en favor del candidato a presidente municipal postulado por el *PAN*, todo ello relacionado a un hecho celebrado el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

2.2.2. Problema jurídico a resolver.

Se centra en determinar si el ciudadano Manuel Granados Guzmán, en su carácter de presidente municipal; Alejandro Alanís Chávez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal; el *PAN* y la directora de Desarrollo Social y Rural, todos del citado municipio; Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, Secretario de Desarrollo Social y Humano, Director General del Instituto de Ecología y Director de Planeación y Política Ambiental del Instituto de Ecología, todos del Estado de Guanajuato, hicieron uso de programas sociales, con la finalidad de inducir y coaccionar el voto en beneficio del ciudadano Alejandro Alanís Chávez, entonces candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago, postulado por el *PAN*.

2.2.3. Marco normativo.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal* determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal* establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Tales preceptos constitucionales establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la **difusión** en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De lo anterior deriva la obligación a las y los servidores públicos de abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal³ da la siguiente definición:

***Recursos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.*

Por su parte, el Diccionario Jurídico define los **recursos públicos**⁴ como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominiales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

De lo anterior, puede sostenerse que la prohibición contenida en los preceptos invocados, tienen como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, **para influir en las preferencias electorales** de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De este modo, de los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 de la *Constitución federal* se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Es decir, el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución federal* está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, en tanto que la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

³ Tal criterio, ha sido sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2016 y SRE-PSC-95/2016 Acumulados, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo; resuelto el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

⁴ Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

Respecto de la ejecución de los programas sociales, el citado artículo 134, fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de los programas sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Por su parte, los artículos 209, apartados 1, 3, y 5, así como 449, apartado 1, incisos b), c), d) y e), de la *Ley General*, disponen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y establece las mismas excepciones previstas a nivel constitucional.

En consecuencia, la propia ley establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, más no que exista la obligación de suspender los programas durante el desarrollo de los procesos electorales.

En ese mismo contexto, el acuerdo mediante el cual se aprueban las medidas para vigilar el cumplimiento del principio de imparcialidad en la operación de programas sociales durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato, define al programa social,⁵ y asume el criterio de la *Sala Superior*, al sostener que la ejecución de programas sociales durante los procesos electorales está permitida, lo que está prohibido es su difusión.

De lo anterior, se obtiene que no deben suspenderse, porque atienden a las necesidades colectivas, sin embargo, los beneficios de dichos programas no

⁵ El artículo 1 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato indica que el programa social es un instrumento que conjuga acciones y proyectos gubernamentales coherentes con las políticas públicas, tendientes a contribuir y fortalecer las condiciones y oportunidades de diferentes sectores de la población, para satisfacer sus necesidades individuales y sociales, que permitan elevar su calidad de vida.

pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda.

Por su parte, la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la *Sala Superior*⁶ estableció que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, también ha precisado que el uso indebido de recursos públicos, se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.⁷

De esta manera, ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.⁸

2.2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la

⁶ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

⁷ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

⁸ Así se advierte de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁰ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁰ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michelle Taruffo, en su obra intitulada “*La prueba*”, define que el estándar de la prueba “*más allá de toda duda razonable*” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas aportadas para acreditar la comisión de la infracción alegada.

Para acreditar la existencia del acto que a juicio del denunciante dio origen a los posibles actos contra la normativa electoral, se ofrecieron y recabaron las siguientes probanzas:

2.2.4.1. Pruebas ofrecidas dentro del expediente 2/2018-PES-CMVS:

a) Al denunciante le fueron admitidas como prueba de su parte:

- Siete placas fotográficas, las que se dijo se adjuntaron al escrito de denuncia, sin embargo, no obran en el expediente.
- Ejemplar del periódico El Sol de Salamanca de fecha 21 veintiuno de junio, el que se dijo se adjuntó al escrito de denuncia, sin embargo no obra en el expediente.
- Ejemplar del periódico El Sol de Salamanca de fecha 22 veintidós de junio, el que se dijo se adjuntó al escrito de denuncia, sin embargo no obra en el expediente.
- Factura del pago de honorarios al Lic. Héctor Francia Martínez, admitida con el carácter de superveniente.
- Escritura pública número 7,274 de fe de hechos levantada por el Lic. Héctor Francia Martínez, admitida con el carácter de superveniente.
- Acuerdo 106/2018 celebrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b) Durante la etapa de investigación preliminar la autoridad sustanciadora recabó las siguientes probanzas:

- Informe a cargo de Manuel Granados Presidente Municipal de Guanajuato de fecha 23 veintitrés de junio.
- Requerimiento a la titular de la Oficialía Electoral de fecha 23 veintitrés de junio.

c) A los denunciados les fueron admitidas como pruebas de su parte:

- Copia certificada emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Salamanca, de la convocatoria para participar en la licitación pública Nacional presencial número LPNP-MVS-CAEACS-004/2018.
- Copia certificada emitida por el mismo funcionario público del contrato ADQ/07/2018 de fecha 04 de julio de 2018.

2.2.4.2. Pruebas ofrecidas dentro del expediente 3/2018-PES-CMVS:

a) Al denunciante le fueron admitidas como prueba de su parte:

- Copia simple de acuerdo CGIEEG/138/2018.
- Copia simple de acta 10 de sesión extraordinaria del Consejo Municipal.
- Copia certificada del Pacto de Civilidad signado el 26 de mayo de 2018.
- Impresión de 10 placas fotográficas.
- Escrito suscrito por el denunciante recibido el día 06 seis de septiembre de 2018.
- Escritura pública número 7,274 de fe de hechos levantada por el Lic. Héctor Francia Martínez de fecha 22 veintidós de junio de 2018.
- Seis boletos de rifa con folios 008409, 008411, 008412, 008413 y 009149.

b) Durante la etapa de investigación preliminar la autoridad sustanciadora recabó las siguientes probanzas:

- Informe a cargo del Presidente Municipal de Valle de Santiago.
- Informe a cargo de la Directora de Desarrollo Social y Humano María de la Luz Flores Moreno.
- Informe a cargo de la titular de la Oficialía Electoral, misma que proporcionó la prueba documental pública consistente en ACTA-OE-IEEG-CMVS-017/2018.
- Informe a cargo del Secretario de Desarrollo Económico Sustentable Guillermo Romero Pacheco.
- Informe a cargo del Secretario de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado José Gerardo Morales Moncada.
- Informe a cargo del Director General del Instituto de Ecología Juan Ángel Mejía Gómez.
- Informe a cargo del Director de Planeación y Política Ambiental del Instituto de Ecología Alberto Carmona Velázquez.
- Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha veintiuno de marzo de 2018 relativo a las reglas de operación del Programa de Calentadores Solares para Comunidades como Medida de Mitigación de Gases Efecto Invernadero en el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2018.

c) A los denunciados les fueron admitidas como pruebas de su parte:

• Manuel Granados Guzmán, Presidente Municipal de Valle de Santiago:

- 1.- Escrito de contestación de denuncia de fecha 06 seis de septiembre de 2018.
- 2.- Escrito de objeción de pruebas de fecha 06 seis de septiembre de 2018.

• María de la Luz Flores Moreno, Directora de Desarrollo Social y Rural de Valle de Santiago:

- 1.- Escrito de contestación de denuncia de fecha 06 seis de septiembre de 2018.
- 2.- Escrito de objeción de pruebas de fecha 06 seis de septiembre de 2018.

• Alejandro Alanís Chávez, Candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Santiago:

- 1.- Escrito de contestación de denuncia de fecha 06 seis de septiembre de 2018.

• Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN:

- 1.- Escrito de contestación de denuncia recibido el día 06 seis de septiembre de 2018.
- 2.- Copia simple de acta de instalación del Comité Directivo del Comité Municipal del PAN de fecha 09 nueve de diciembre de 2016.

• Guillermo Romero Pacheco, Secretario de Desarrollo Económico Sustentable:

- 1.- Copia certificada del nombramiento del Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, de fecha 05 cinco de septiembre de 2018.
- 2.- Escrito de contestación de denuncia recibido el día 06 seis de septiembre de 2018
- 3.- CD con el contenido de 12 archivos de nombres:
 - Políticas atracción de inversiones de 17 ENE 2018 (28 páginas).
 - Reglas de Operación Cap para y en el Trabajo 22 ENE 2018 (24 páginas).

- Reglas de Operación Cap sin fronteras 22 ENE 2018 (17 páginas).
- Reglas de Operación en marcha 31 DIC 2017 (13 páginas).
- Reglas de Operación Fomento al Autoempleo 31 DIC 2017 (18 páginas).
- Reglas de Operación Formación Cooperativa 31 DIC 2017 (17 páginas).
- Reglas de Operación Fortalec MIPYMES 31 DIC 2017 (14 páginas).
- Reglas de Operación justo a tiempo 22 ENE 2018 (15 páginas).
- Reglas de Operación NIES 31 DIC 2017 (23 páginas).
- Reglas de Operación Normalización y Certificación 31 DIC 2017 (11 páginas),
- Enlace Nomateca en formato bloc notas .

• **José Gerardo Morales Moncada:**

- 1.- Copia certificada de oficio DSEDESHU/434/2018, de fecha 05 cinco de septiembre de 2018.
- 2.- Copia simple de instrumento público 8734 de fecha 22 veintidós de mayo de 2018, otorgado ante el Licenciado Gabriel R. Santoscoy Domenzain.
- 3.- Escrito de contestación de denuncia y objeción de pruebas de fecha 06 seis de septiembre de 2018..

• **Juan Ángel Mejía Gómez, Director General del Instituto de Ecología**

- 1.- Copia certificada del nombramiento de Director General del Instituto de Ecología del Estado, de fecha 11 once de julio de 2016.
- 2.- Copia certificada de la sesión extraordinaria del consejo Directivo 2016 del Instituto de Ecología de Estado, en el que se ratifica dicho nombramiento.
- 3.- Escrito de contestación de denuncia y objeción de pruebas de fecha 06 seis de septiembre de 2018.

• **Alberto Carmona Velázquez, Director de Planeación y Política Ambiental del Instituto de Ecología:**

- 1.- Copia certificada de nombramiento de Director de Planeación y Política Ambiental del Instituto de Ecología del Estado de fecha 04 cuatro de septiembre de 2018.
- 2.- Escrito de contestación de denuncia y objeción de pruebas de fecha 06 seis de septiembre de 2018.

2.2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos

alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹¹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.2.6. Síntesis de las denuncias.

El ciudadano Andrés Zúñiga Escobedo, presenta denuncia en contra de la Administración municipal 2015-2018, de Valle de Santiago, porque prometió

¹¹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

y/o entregó a la ciudadanía, calentadores solares a nombre del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Municipio de Valle de Santiago, a efecto de inducir a la ciudadanía al voto en favor del candidato Alejandro Alanís Chávez.

Por su parte, la representante del candidato independiente Ramón Rodríguez Gómez, de la Asociación “Transformando Valle de Santiago”, presentó su denuncia en contra del *PAN* y de las autoridades que resultaran responsables, las que a juicio del *Consejo municipal*, lo fueron el Presidente municipal de Valle de Santiago, Manuel Granados Guzmán; el ciudadano Alejandro Alanís Chávez, en su carácter de candidato a presidente municipal postulado por el *PAN*; Directora de Desarrollo Social y Rural de Valle de Santiago; Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, Secretario de Desarrollo Social y Humano, Director General del Instituto de Ecología y el Director de Planeación y Política Ambiental del Instituto de Ecología, todos del Gobierno del Estado, a quien se les imputó el uso de programas sociales, a través del reparto de *vales* para la posterior entrega de calentadores solares a nombre del Gobierno del Estado, a efecto de inducir a la ciudadanía al voto en favor del candidato Alejandro Alanís Chávez.

De esta manera, esencialmente señalan que se actualizan violaciones a la normativa electoral, susceptibles de ser sancionadas, por ser relativas al uso de programas sociales para inducir o condicionar el voto en favor del candidato postulado por el *PAN*, lo que afectó al proceso electoral y a su representado.

Basan sus denuncias en las disposiciones siguientes:

a) Artículo 134 de la *Constitución federal*, donde se establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

b) Artículo 350, fracción V, de la *Ley electoral local* que señala que constituyen una infracción de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los

municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el caso concreto, las conductas imputadas consistieron en:

- a) La entrega y/o promesa de calentadores solares de parte de la administración municipal a la población, para coaccionar o inducir su voto en favor del candidato postulado por el *PAN* en Valle de Santiago.
- b) El reparto de *vales* para la posterior entrega de calentadores solares, por parte del gobierno municipal y del Estado de Guanajuato, con la intención de inducir a los ciudadanos a votar por el candidato a presidente municipal de Valle de Santiago, postulado por el *PAN*.

Tales conductas fueron imputadas dentro del espacio temporal de las diez horas del veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el lugar conocido como “*Canchas del Tío Sam*”, ubicadas en José María Magaña sin número de la Colonia Miravalle de la ciudad de Valle de Santiago.

2.2.7. Argumentos defensivos de los denunciados. Aquellas manifestaciones que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los denunciados, esencialmente, lo siguiente:

a) Manuel Granados Guzmán, en su carácter de Presidente municipal de Valle de Santiago, indicó que del escrito de denuncia no se desprende que hubiere sido señalado como sujeto denunciado y que no se refirió ningún hecho que le fuera atribuible; negó que hubiera tenido participación en la distribución de *vales* para la entrega de calentadores solares el veintidós de junio de dos mil dieciocho y que se hubiera hecho una convocatoria para la entrega de ellos. Negó la utilización de programas sociales y recursos públicos para inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar en favor de un partido político o candidato. Destacó que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que de las constancias que integran el *PES* no podían tenerse por acreditadas.

b) María de la Luz Flores Moreno, en su carácter de Directora de Desarrollo Social y Rural de Valle de Santiago, indicó que del escrito de denuncia no se desprende que hubiere sido señalada como denunciada y que no se refirió ningún hecho que le fuera atribuible; negó que hubiera tenido participación en la distribución de *vales* para la entrega de calentadores solares el veintidós de junio de dos mil dieciocho y que se hubiera hecho una convocatoria para la entrega de ellos. Negó la utilización de programas sociales y recursos públicos para inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar en favor de un partido político o candidato. Destacó que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que de las constancias que integran el *PES* no podían tenerse por acreditadas.

c) Alejandro Alanís Chávez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago, postulado por el *PAN*, refirió que no se encontraba en posibilidades de negar o afirmar los hechos, por no serle propios y en atención a que son ajenos a la campaña electoral que desarrolló como candidato, la cual llevó con apego a la normatividad electoral. Además, precisó que suscribió y acató el *pacto de civilidad* que celebró con los actores políticos de la contienda electoral, el que cumplió cabalmente.

d) Manuel Nieto Silva, en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Valle de Santiago, refirió que no se encontraba en posibilidades de negar o afirmar los hechos, por no serle propios y en atención a que son ajenos a la campaña electoral que su partido desarrolló, la cual se llevó con apego a la normatividad electoral. Precisó que su partido suscribió y acató el *pacto de civilidad* que celebró con los otros actores políticos de la contienda electoral, el que fue cumplido cabalmente.

e) Guillermo Romero Pacheco, en su carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, destacó que la denuncia fue enderezada en contra del gobierno municipal de Valle de Santiago, mediante algunas de sus Direcciones, por la utilización de programas sociales para promover el voto a favor del candidato del *PAN* y que en atención a ello, sostenía que el *Consejo municipal* alteró la litis entablada, al enderezar también la denuncia en contra de la dependencia que representa, en forma indebida y sin fundamento.

Señaló que fue inexacta la fijación de la litis por la falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar en los hechos denunciados; lo que impide una adecuada defensa por la vaguedad de la misma.

f) Alma Lilia Akall Picón, en su carácter de apoderada legal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato, negó todos los hechos que se le imputaron, por estimar que no se encuentran colmados los elementos personal, objetivo y temporal de los mismos. Además, destaca que la denuncia fue interpuesta en contra del *PAN* y el gobierno municipal de Valle de Santiago, por ello, sostiene que su representada no tiene el carácter de denunciada. Finalmente, señaló que el *Consejo municipal* excede sus atribuciones al llamarla a juicio, violando el principio de presunción de inocencia, al pretender atribuir una consecuencia jurídica, sin existir prueba que la acredite.

g) Juan Ángel Mejía Gómez, en su carácter de Director General del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, señaló que el *PES* debe circunscribirse a los hechos que en él se denuncian, por ello estimó que fue indebidamente enderezada la denuncia en contra de su representado, en virtud de que no fue denunciado expresamente; no obstante, negó tener responsabilidad alguna en cuanto a las imputaciones que se le hicieron a su representado al no existir prueba alguna que demuestren plenamente la comisión de alguna conducta ilegal.

h) Alberto Carmona Velázquez, en su carácter de Director de Planeación y Política Ambiental del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, sin negar ni afirmar los hechos de la denuncia, por no serle propios a su representada, señaló que el *PES* debe estar ceñido a los hechos que en él se denuncian, por ello estimó que fue indebidamente enderezada la denuncia en contra de su representada, en virtud de que no fue denunciado expresamente; no obstante, negó tener responsabilidad alguna en cuanto a las imputaciones que se le hicieron a su representado al no existir prueba alguna que demuestren plenamente la comisión de alguna conducta ilegal.

2.2.8. Inexistencia de la falta atribuida a Alejandro Alanís Chávez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago postulado por el PAN; Partido Acción Nacional en Valle de Santiago; Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, Secretario de

Desarrollo Social y Humano, Director General del Instituto de Ecología y Director de Planeación y Política Ambiental del Instituto de Ecología, del Estado de Guanajuato, así como al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato y a la Directora de Desarrollo Social y Rural de Valle de Santiago, Guanajuato.

Este apartado corresponde al establecimiento o la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la *ley electoral local*.

En el caso, si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye a los denunciados, pudiera constituir infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionadas, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y programas sociales, y la correlativa incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, en beneficio del candidato postulado por el *PAN* en el citado municipio.

Por tanto, en este asunto, habrá de verificarse si se actualiza el uso indebido de recursos y programas sociales, imputadas a los denunciados, que a dicho de los denunciantes, fueron desplegadas a través de la entrega y/o promesa de entrega de calentadores solares, los días veintiuno y veintidós de junio del dos mil dieciocho.

Además, si dicha conducta, tuvo como consecuencia la inequidad del proceso electoral local en beneficio del *PAN*.

De acuerdo a lo anterior, para que los denunciantes logren su pretensión, es necesario que **acrediten**:

- 1.- La existencia de los hechos denunciados.
- 2.- Que las conductas denunciadas provocaron desequilibrio en la contienda electoral local, en beneficio del entonces candidato del *PAN* a presidente municipal de Valle de Santiago.

Ahora bien, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de conductas denunciadas, pues ante la inexistencia de los mismos, ninguna responsabilidad podría fincársele a los presuntos infractores.

Con respecto a lo anterior, se acota que la carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

En concordancia, en el procedimiento especial sancionador, es al quejoso a quien le corresponde probar los extremos de su pretensión, por lo que debe aportar desde la presentación de su denuncia, todas las pruebas necesarias o identificar aquellas que deban de requerirse, a efecto de acreditar los actos violatorios de la norma electoral.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**¹²

Precisado esto, se procederá al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de estas en relación con la existencia o inexistencia de las infracciones reprochadas.

En las constancias que integran los autos, consistentes en los informes rendidos por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano¹³, Director de Planeación y Política Ambiental¹⁴, Director General del Instituto de Ecología¹⁵, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable¹⁶, todas del Gobierno del Estado, quedó acreditada la **inexistencia** del programa denominado “*Calentadores solares 2018*” que en cuanto a la conducta reprochada, fue utilizado para el condicionamiento del voto en favor del entonces candidato postulado por el *PAN* a la presidencia municipal de Valle de Santiago.

¹² Consultable en la Jurisprudencia número 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹³ Constancias visibles a fojas 000234 a 000237 del expediente.

¹⁴ Constancia visible a foja 000243 del expediente.

¹⁵ Constancia visible a foja 000244 del expediente.

¹⁶ Constancia visible a foja 000232 del expediente.

En el caso, se encuentra acreditado que, en la vertiente de programas sociales a través del cual, se hacía entrega de calentadores solares a la población, únicamente existe el derivado del “Programa Impulso al Desarrollo del Hogar¹⁷” para el ejercicio fiscal 2018, cuyo origen es un convenio de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado.

En efecto, de los autos del expediente se desprende que al contestar el Presidente Municipal de Valle de Santiago, Ingeniero Manuel Granados Guzmán, el requerimiento que mediante oficio CMVS/200/2018 le formulara la autoridad administrativa sustanciadora, refirió que no opera el programa “Calentadores Solares”, sino que el apoyo devenía del programa “Impulso al desarrollo del Hogar (PIDH) para el ejercicio fiscal 2018”.

Lo anterior, se encuentra corroborado con el disco compacto que se acompañó al oficio SHAVS/341/2018, suscrito por Guillermo Galván González, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, mismo que obra a fojas 000692 del expediente y del cual se advierte que contiene los programas sociales de dicho municipio y que fueron oportunamente informados al IEEG.

Dentro de los citados programas sociales se encuentra los relativos a “Desarrollo Social”, así como los archivos correspondientes al “PIDH”, como es: *CONVENIO PIDH 2018, PADRON DE BENEFICIARIOS PROPUESTA 1, PADRON DE BENEFICIARIOS CALENTADORES SOLARES ESTATAL 2017, PADRON DE BENEFICIARIOS CALENTADORES SOLARES MUNICIPAL 2017, PADRON BENEFICIARIOS. CALENTADORES PROPUESTA 2, PADRON DE BENEFICIARIOS ESTUFAS ECOLOGICAS 2018 y REGLAS DE OPERACIÓN.*

Del documento identificado como *CONVENIO PIDH 2018*, se infiere que la Secretaria de Desarrollo Social y Humano y el H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, celebraron el catorce de marzo de dos mil dieciocho, un convenio de asignación de recursos del programa de impulso al desarrollo del hogar para el ejercicio 2018, que tuvo por objeto establecer las

¹⁷ Consultable en el la foja 2 del enlace
<http://www.valledesantiago.gob.mx/images/tramites/DESARROLLOSOCIALYRURAL.pdf>

bases para concertar recursos para que el municipio llevara a cabo las actividades necesarias para la contratación y ejecución de las obras o acciones del citado programa.

Por otro lado, en dicho disco compacto, también obran las reglas de operación del programa impulso al desarrollo del hogar para el ejercicio fiscal de 2018 publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, del que puede destacarse los siguientes aspectos:

- a) El programa se podría aplicar en los 46 municipios del Estado de Guanajuato,
- b) La población beneficiada estimada del programa son 28,000 personas del Estado de Guanajuato.
- c) El programa tuvo como meta realizar 7000 acciones de mejoramiento de vivienda.
- d) Los apoyos del programa se destinarían para: i.- Mejoramiento de pisos, muros y techos de vivienda; ii.- Ampliación de viviendas o acondicionamientos de cocina, dormitorios y baños; iii.- Mejoramiento de conexiones de Servicio básicos de agua potable, drenaje, energía eléctrica, entre otros y; iv.- Equipamiento y suministros.

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno y son aptas para acreditar lo que se desprende de su contenido, en razón de que tienen el carácter de públicas, por lo que salvo prueba en contrario debe considerarse que el programa social cuestionado era el relativo al “*PROGRAMA IMPULSO AL DESARROLLO DEL HOGAR PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018*”, en el cual no sólo participó el municipio de Valle de Santiago, en razón de que podían participar cualquiera de los 46 municipios del Estado de Guanajuato para que se realizaran siete mil acciones de mejoramiento de vivienda, cuyo número se estableció como meta y que en el caso, está demostrado que el H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, celebró contrato con la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, para llevar a cabo el referido programa.

Ahora bien, de las constancias del expediente, se desprende que Andrés Zúñiga Escobedo acompañó a su denuncia dos publicaciones del Periódico el Sol de Salamanca correspondientes a los días veintiuno y veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, sin embargo no obstante que refiere a información proporcionada por quien fuera alcalde municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Manuel Granados Guzmán, respecto del programa “Impulso al Desarrollo del Hogar”, las mismas resulta ineficaces porque forman parte de hechos no denunciados por los quejosos, en razón de que la materia de la denuncia fue centrada en la actividad desplegada por dicho funcionario a las diez horas del veintidós de junio del año pasado en el lugar conocido como “*CANCHAS DEL TIO SAM*”, ubicadas en calle José María

Magaña sin número de la Colonia Miravalle en Valle de Santiago, Guanajuato.

En abundamiento, en el auto emitido el veintinueve de agosto del año pasado, se admitió la denuncia interpuesta por la asociación civil “Transformando Valle de Santiago” por el acto consistente en:

“utilizar programas sociales en el ámbito estatal y municipal con la finalidad de inducir y coaccionar al voto ciudadano para que voten a favor del Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, toda vez que el 22 de junio del presente año, el gobierno municipal de Valle de Santiago distribuyó vales para la entrega de calentadores solares, condicionando a los beneficiados con el vale ya que aún no entregan los calentadores si no hasta pasada la jornada electoral a participar en el cierre de campaña y lo favorezcan con su voto”

Es por lo anterior, que al haberse denunciado únicamente los hechos relativos a las diez horas del veintidós de junio del año pasado en la “Cancha del Tío Sam”, no puede considerarse pruebas que no tengan relación con la causa de la queja, pues como ha quedado evidenciado la autoridad instructora limitó la admisión de la queja el referido hecho, por lo que no puede variarse los hechos denunciados, ni tomar en cuenta pruebas que **no** sean tendentes a demostrar el hecho denunciado, lo cual permite establecer que ninguna eficacia probatoria producen los elementos de prueba relativos a hechos no denunciados.

Lo expuesto encuentra sustento en lo establecido en el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresa que únicamente pueden ser objeto de prueba los hechos controvertidos, cuya disposición es reiterada en el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.

En lo que respecta al contenido de la dirección electrónica: “<http://semanariodia7.com/entregan-calentadores-solares-en-plenas-campanas/>”, no puede otorgársele valor alguno, pues se trata de una nota periodística del veintidós de junio que atribuye al Gobierno del Estado la entrega de calentadores solares, sin hacer referencia al evento denunciado, ya que no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, razón por la que es ineficaz para acreditar los hechos afirmados por los quejosos, ya que se reitera, no es posible deducir que se refiera el evento celebrado en la “Cancha del Tío Sam”, pues sustancialmente se avoca a establecer la opinión del reportero

del Semanario día 7 sobre la actuación del Gobierno del Estado en Valle de una manera genérica.

En conclusión, puede afirmarse que de las publicaciones citadas, no demuestran los hechos contenidos en las quejas, pues su información se refiere a otras situaciones que no fueron denunciados y que no forman parte de la litis, motivo por el cual resultan ineficaces para los fines pretendidos por los denunciantes.

Al interponer la denuncia, Andrés Zúñiga Escobedo, aportó 7 placas fotográficas, en tanto que Ana María García Rentería, adjuntó tres fojas con impresiones fotográfica, sin embargo, las mismas serán analizadas en otro momento, en razón de que las mismas ocupan ser concatenadas con otros medios probatorios, por lo que se analizarán los restantes medios de prueba que aportaron los quejosos para demostrar sus afirmaciones, para finalmente referirnos a estas imágenes.

Durante la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos dentro del expediente 01/2018-PES-CMVS, llevada a cabo el tres de agosto de dos mil dieciocho, Andrés Zúñiga Escobedo ofreció como prueba documental superveniente una escritura pública de fe de hechos levantada por el licenciado Héctor Francia Martínez, titular de la notaría pública de manera personal y directa en el inmueble de las Canchas del Tío Sam de fecha 22 de junio¹⁸.

En tanto que en el expediente 03/2018-PES-CMVS, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, Ana María García Rentería en su carácter de denunciante, ofreció bajo protesta de decir verdad que no contaba con ellos, como prueba documental superveniente un testimonio expedido por el notario público número 2, licenciado Héctor Francia Martínez y seis boletos de rifa con números de folio 8409, 8410, 8411, 8412, 8413 y 9149¹⁹.

Cabe hacer notar que la quejosa, Ana María García Rentería, al intervenir durante la audiencia, aportó un escrito en el que expresaba alegatos y ofrecía pruebas, sin embargo, dicho escrito fue considerado como un

¹⁸ Visible en la foja 000052 del expediente.

¹⁹ Visible en la foja 000305 del expediente.

ofrecimiento de prueba y así fue admitido, por lo que, en estricto sentido, no puede considerarse lo narrado en dicho documento como un ofrecimiento de pruebas²⁰.

Al margen de lo anterior, debe considerarse que en tal documental no se hace referencia a los boletos de rifa y el acta notariada, pues fue ofrecida en los siguientes términos:

“Conforme artículo 30 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presento como prueba superveniente el ACTA DE HECHOS número 7274, misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se anexó al escrito inicial de demanda toda vez que no contaba con ella por haber sido levantada por el a petición de C. Andrés Zúñiga Escobedo y Lic. Carmen Sandoval García; acta de hechos que tiene relación con todos y cada uno de los hechos aquí narrados, mismas que anexa fotografías y se acredita en la cláusula “DÉCIMO que al interior de las Canchas hay varios cientos de personas de todas edades, haciendo filas para entrega de calentadores firmando el recibo correspondiente de la entrega de calentadores solares”

Las pruebas documentales aportadas como supervenientes fueron admitidas en los términos propuestos, según se desprende de la lectura de los autos de referencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 358 de la Ley Comicial y 27 del Reglamento de quejas y denuncias las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento.

En tanto que el numeral 30 del citado reglamento, dispone:

“El quejoso o denunciante y el denunciado, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción en el procedimiento sancionador ordinario.

En el procedimiento especial sancionador, el quejoso o denunciante podrá ofrecer pruebas supervenientes en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia respectiva.

*Serán pruebas supervenientes aquellos medios de convicción **surgidos** después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y **aquellos existentes desde entonces, pero que el quejoso o denunciante, o el denunciado, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.***

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciante, o al denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el quejoso o denunciante ofrezca pruebas supervenientes en la audiencia del procedimiento especial sancionador, a solicitud del denunciado, la audiencia se podrá suspender para reanudarse dentro de las 48 horas siguientes

Conforme a lo antes expuesto, se pueden aportar pruebas supervenientes siempre que hayan surgido después del plazo legal en que debió aportarse

²⁰ Visible de la foja 000329 a la 000348 del expediente.

el elemento probatorio, o que siendo existente a la fecha en que la debió presentar u ofrecer, no lo pudo hacerlo por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En el caso, se trata de documentos existentes al momento en que se presentó la denuncia y que debieron los quejosos ofrecer en ese momento, ya que no puede considerarse que los desconocían o que se les presentó un obstáculo difícil de superar, por lo siguiente:

En el caso de la escrita número 7274 levantada a las trece horas del citado veintidós de junio, la misma fue levantada a solicitud de uno de los quejosos, es decir, a petición de Andrés Zúñiga Escobedo, mismo que presentó su queja a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del mismo día veintidós de junio de dos mil dieciocho, por lo que no puede argumentarse que la desconocía o que la misma no se la habían entregado, ya que conforme al numeral citado debió ofrecerla a efecto de que la autoridad electoral hubiere procedido en los términos de lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de quejas y denuncias.

En tal virtud, al no haber ofrecido esa documental, respecto de la cual tenía pleno conocimiento al momento de interponer la queja impide considerarse que la misma tenía el carácter de superveniente, por lo que el haberla admitido la autoridad electoral vulnera el principio de legalidad y debido proceso que debe imperar, pues debió observar las cargas que la ley electoral y el citado reglamento establecen.

En abundamiento, la quejosa Ana María García Rentería presentó una copia del citado testimonio del que se desprende con claridad que la misma **fue expedida el veintidós de junio de dos mil dieciocho** al propio quejoso Andrés Zúñiga Escobedo y a la licenciada Carmen Sandoval García, lo que demuestra que dicho documento lo tuvo a su disposición desde la misma fecha en que interpuso la queja, lo cual excluye la posibilidad de que se trate una prueba documental superveniente.

En lo que respecta al ofrecimiento de Ana María García Rentería, durante la diligencia solo hizo referencia que no contaba con los documentos que en ese momento ofrecía como superveniente, sin especificar si tal situación se debió a que los desconocía o tenía un obstáculo difícil de superar, lo que

impide ponderar si la oferente de la prueba se encontraba en los supuestos del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues no debe perderse de vista que la denuncia la presentó hasta el 26 de junio del año pasado.

No es obstáculo para lo anterior, lo expresado por dicha quejosa en el escrito que fue considerado como prueba, pues en el apartado correspondiente²¹ solo argumenta bajo protesta de decir verdad que no anexó la copia certificada del testimonio, porque no contaba con ella por haber sido levantada por Andrés Zúñiga Escobedo y Carmen Sandoval García, es decir no refiere que la desconocía, ni que dichas personas le hubieren negado dicho documento, ni tampoco la fecha en que le fue entregada, circunstancias que debió ponderar la autoridad electoral instructora y no haberle admitido dicho documento, pues si tal actuación testimonial notarial fue de su conocimiento debió haberla ofrecido y solicitar que la misma hubiere sido recabada en los términos del dispositivo 32 del reglamento de quejas y denuncias.

En tales circunstancias, el citado instrumento notarial no debió ser admitido como prueba superveniente, en razón de que su admisión no fue acorde con la normativa reglamentaria existente.

En la misma tesitura se encuentran los boletos identificados como “RIFA” que tiene impresa la leyenda “A CELEBRARSE EL DIA 27 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO”, pues como se viene exponiendo la quejosa solo argumenta que bajo protesta de decir verdad no contaba con ellos, sin precisar la razón, esto es era por desconocer su existencia o por imposibilidad para presentarlo, lo cual no satisface las exigencias reglamentarias para considerarlos supervenientes.

Con independencia de lo anterior, dicho documento no debió haber admitido pues el mismo no tiene relación con el hecho denunciado ya que hace referencia una supuesta rifa que debía celebrarse el veintisiete de junio, sin que además pueda advertirse quien iba a organizar dicha rifa, es decir solo se trata de un documento que no tiene elementos que permitan identificar su origen, por lo que aún y cuando se considere que haya sido debidamente

²¹ Visible en la foja 000332 del expediente.

admitido, el mismo no tiene relación con el hecho denunciado y por ello carece de eficacia probatoria.

En lo que respecta al testimonio notarial, aún y cuando se considere correctamente admitido, de cualquier manera no demuestra el dicho de los quejosos, en virtud de que la información testimonial expresada por el notario es insuficiente para determinar que los denunciados prometieron o entregaron masivamente calentadores solares a nombre de Gobierno del Estado y que ello fue realizado por quien se desempeñó como Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Manuel Granados Guzmán, por lo siguiente:

° El notario público asentó que se constituyó en las inmediaciones de las “Canchas del Tío Sam, ubicada en J. María Magaña número 28, Colonia Miravalle de Valle de Santiago, Guanajuato, a las trece horas con quince minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho.

° Estableció que en las afueras de las canchas, en la pared exterior a la calle J. María Magaña, tuvo a la vista una leyenda que dice: “ALANIS” y que en esa misma pared tuvo a la vista un letrero que dice “JESUS OVIEDO”, insertando la evidencia fotográfica que demuestra la existencia de dichas leyendas en la parte exterior del inmueble.

° Expresa que en la esquina de las citadas canchas, estaban dos carros de sonido, uno del PRD y otro del PRI, pronunciado frases de oposición al bloqueo de la calle J. María Magaña, por el acto o actos que se celebra en el interior, sin que pueda advertirse del testimonio en que consistían esas frases, por lo que el atesto del notario es insuficiente para determinar el motivo del bloqueo por él citado.

° Indica que la calle de ubicación de las canchas están cerradas a la circulación vehicular y para ese efecto había una patrulla de policía y tránsito municipal con dos agentes que desviaban el tráfico.

° Señala que tuvo a la vista una mesa larga rectangular de trabajo de empleados del municipio de Valle de Santiago, quienes atienden al público en general recibiendo solicitudes “RELATIVAS AL PROGRAMA IMPULSO AL DESARROLLO DEL HOGAR vertiente al calentador solar. Ejercicio fiscal

2018.- Nombre _____ Domicilio _____ Localidad y/o colonia _____ VALE: 1 CALENTADOR SOLAR., PRESIDENCIA MUNICIPAL _____ Nombre y Firma del Responsable del Área Social., una firma ilegible., Beneficiario _____ Nombre y Firma”.

De lo anterior, solo acompaña evidencia fotográfica de personas aglutinadas alrededor de mesas rectangulares, pero lo asentado por el notario no puede ser corroborado, pues las imágenes no permite identificar que las personas que aparentemente están atendiendo a las gentes solicitantes sean funcionarios o empleados del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, además de que no se deduce que expresamente les hubiere preguntado su nombre y cargo, puesto que el fedatario público omite precisar las razones de sus afirmaciones, es decir solamente asienta su aseveración sin precisar mayor dato que robustezca su dicho.

De igual manera de la evidencia fotográfica no se desprende que tales personas hubieren estado recibiendo solicitudes relativas al “**PROGRAMA IMPULSO AL DESARROLLO DEL HOGAR**”, ni que las personas hubieren estado recibiendo el “**VALE 1 CALENTADOR SOLAR**”, pues se reitera ello no se aprecia de las fotografías anexadas por el notario público.

En estas condiciones la afirmación del notario público impide establecer la veracidad de su testimonio, pues se desconocen las razones que lo llevaron a afirmar que eran empleados municipales, cómo se percató que se estaban recibiendo solicitudes y se estaban entregando vales, pues ni siquiera proporciona la forma en que se percató de tal situación, ni como obtuvo el citado vale, lo cual impide sostener que el citado **vale hubiere sido generado por la Presidencia Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato.**

° Afirma el notario que tuvo a la vista los calentadores solares que estaban repartiendo entre el público. Refiere que escuchó en un magna voz que el 50% de su costo es a cargo del Gobierno del Estado y el otro 50% a cargo de la Presidencia Municipal. Asentó que el público fue citado para el 22 de junio en punto de las diez horas de la mañana, sin precisar cómo obtuvo esa información, si la diligencia testimonial la inició a las trece horas con quince minutos.

° Indicó el notario haber tenido a la vista varios calentadores que se estaban armando en la presencia del público y que se estaban repartiendo entre las personas interesadas que llevaban su vale, situación que no se puede corroborar con la evidencia fotográfica anexada por el notario público, pues no se infiere que se hayan entregado calentadores de manera masiva, como lo afirma, ni que la gente llevara un vale para su entrega, sino hay gente conglomerada sin poder establecer a qué se debió su presencia, así como que se sacó una foto a una caja que tiene una identificación de un “*termotanque*” y a dos personas que están aislados (no se observa más gente) que están armando lo que aparenta un calentador solar, pero tampoco se aprecia que el mismo se esté entregando a los asistentes ni que sean los diez mil que publicita la imagen anexada por el notario, sino que solo se aprecian unas 5 cajas aproximadamente y se reitera no se advierte de la imagen que el mismo se esté armando para entregarlo a los asistentes, pues no se aprecia.

° Refiere que hay varios cientos de personas de todas las edades haciendo filas para la entrega de los calentadores, firmando el recibo correspondiente de su entrega. Esta situación tampoco es posible advertirla de las fotografías anexadas al testimonio, sino por el contrario no se observan filas con varios cientos de personas, así como tampoco es posible corroborar que hubiere cientos de personas firmado el recibo de entrega, pues no hay una sola imagen que muestre tal entrega.

° Dio fe que antes de hacerles la entrega a las personas copia de su credencial para votar. Esta situación tampoco es posible corroborarla, pues no hay una imagen que muestre la entrega del referido calentador solar, ni que las personas a contra entrega hubieren tenido que dar el citado vale.

° Que la acta la dio por terminada a las catorce horas con treinta minutos.

° Asentó que en el momento de desahogo de la diligencia, se tomaron 14 fotografías que sirven de ilustración y soporte para el acta en cita y soporte, así como para mayor evidencia de la fe de los hechos.

Conforme a lo anterior, la testimonial del notario tiene inconsistencias que impiden otorgarle valor probatorio a su dicho, pues no es posible determinar cuál fue la base que le permitió sostener que las personas que atendían a la

gente eran empleados de la presidencia municipal, así como tampoco que eran varios cientos de personas acudieron a que se les entregara un calentador solar, pues omite establecer cómo conoció esa información, ni como los contó, pues en la fotografías no es posible advertir varios cientos de personas, sino solo grupos.

Máxime que agrega imágenes de un vale y de publicidad que se entregarían más de 10,000 piezas de calentadores solares, sin precisar quien le proporcionó el vale, ni como obtuvo tal publicidad, aunado a que es contradictorio o se torna ilógico que a la gente se les entregara el calentador solar y además un vale.

En estas circunstancias ante lo genérico del testimonio del notario público, aunado a que las imágenes no es concordante con lo afirmado, no es posible determinar que en las multireferidas Canchas del Tío Sam en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo un acto masivo de campaña con la finalidad de entregar calentadores solares a las personas que llevaban un vale, pues ni siquiera estableció que se hubiere estado condicionado el voto a favor del candidato a Presidente Municipal postulado por el *PAN*.

Lo anterior, en virtud de que del testimonio notarial, no es posible determinar cómo fue que el notario público se cercioró que las personas que estaban atendiendo eran empleados públicos municipales, como se percató del proceso de solicitud del calentador solar, que datos se les requería, que se les indicaba y que se les entregaba, pues solo hace una transcripción de una foto que tenía como referencia la identificación de un vale, omitiendo exponer quien se lo proporcionó o cómo fue que se hizo de tal documento que aparte no tiene datos del presunto beneficiado, lo que pone en evidencia que no fue de su conocimiento tal situación.

Así las cosas tal testimonio no demuestra el uso indebido de algún recurso o programa social en favor del candidato del *PAN*, esto es, no se plasmó en dicho instrumento que el fedatario se hubiera percatado de manifestación alguna por parte de los ejecutores, de la que se desprendiera el condicionamiento expreso o solicitud del voto en favor de determinada persona.

Por tanto, aún y cuando la probanza hubiere sido correctamente ofrecida y admitida, cuestiones que no ocurrieron en la especie y por ello debe ser desestimada, es dable establecer que no existió violación a los principios de imparcialidad y equidad en términos de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, derivado de la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir y coaccionar el voto ciudadano a favor del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Valle de Santiago.

Por otro lado, debe considerarse la negativa reiterada de los denunciados, en el sentido de que no realizaron entrega de calentadores solares, relacionando su dicho con la copia certificada de la convocatoria a la licitación pública nacional presencial número LPNP-CAEACS.004/2018 para la adquisición y suministro del programa “IMPULSO AL DESARROLLO DEL HOGAR EN SU VERTIENTE CALENTADOR SOLAR 2018”²², cuyo contrato se firmaría hasta el cuatro de julio de dos mil dieciocho, lo que sumado a la copia certificada del contrato²³ de adquisición, suministro e instalación de calentadores solares de baja presión de 10 tubos, celebrado entre el Ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato y JR COMERCIALIDORA E IMPORTADORA DEL BAJIO, S. de R.L. de C.V., celebrado en fecha 4 de julio, con el que se demuestra la adquisición, suministro e instalación de los citados calentadores, a partir de la fecha referida, lo que conduce a la conclusión de que en la fecha en que se levantó el testimonio notarial no se pudo entregar los calentadores solares, en razón de que no habían sido adquiridos.

Lo expuesto, prueba en contra de lo afirmado por el notario público, pues ante la evidencia de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, se demuestra que la entrega de calentadores solares no podía ser posible, precisamente porque no se habían adquirido, razón por la que no puede afirmarse que hubiere existido una entrega masiva de calentadores solares, ya que no se contaban con los mismos, situación que se reitera, impide otorgarle valor probatorio al citado testimonio notarial.

En lo que respecta a las placas fotográficas anexadas por el quejoso Andrés Zúñiga Escobedo, las mismas no tienen valor probatorio alguno, en razón de

²² Visible a foja 000094.

²³ Visible desde la foja 000097 a la 000105 del expediente.

que se trata de imágenes que conforme a los descubrimientos de la ciencia pueden ser alteradas de su captura original, máxime que para poder considerarlas ocupan ser robustecidas por otros medios de prueba y el caso, concretamente las imágenes visibles en las fojas 000036 y 000037, como ya se exponía se desconoce su origen, por lo cual no pueden ser consideradas, ya que no puede imputarse que hayan sido distribuidos esos documentos por cualquiera de los denunciados.

Así, ante la deficiencia del caudal probatorio y también tomando en cuenta que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de cualquier fotografía, en el caso, era necesario adminicularlas con otros elementos probatorios que generaran convicción de su contenido, en sustento a la Jurisprudencia cuyo rubro es: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.²⁴

En la misma tesitura se encuentra el video contenido en el disco compacto acompañado por la quejosa Ana María García Rentería²⁵, pues de su contenido no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento grabado, razón suficiente para desestimar²⁶, máxime que no se observa un evento masivo de entrega de calentadores, pues no es posible advertir el objeto de dicho filme.

Por tanto, no se cuenta con algún elemento de prueba del que se desprenda que los denunciados hicieron la entrega de calentadores solares, solicitado o condicionando a la ciudadanía, con alguna acción concreta como forma de presión, con el propósito de condicionar la entrega u obtención de algún programa social o de sus recursos, para beneficiar al *PAN* o a su candidato a la presidencia.

Adicionalmente, no se demostró que alguno de los denunciados hubiere emitido el *volante*, así como tampoco que participaran en su reparto o entrega, por lo que no es posible adjudicar su autoría a ninguno de ellos, ya que no existe prueba que demuestre el origen de su autoría.

²⁴ Consultable en la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

²⁵ Visible en el sobre contenido en la foja 000195 del expediente.

²⁶ Visible en el cuaderno de pruebas.

En consecuencia, opera en favor de los *denunciados* la presunción de inocencia, ya que no se les puede inculpar y mucho menos aplicar sanción alguna, en principio, considerando la inexistencia del programa “*Calentadores solares 2018*” aunado al hecho de que tampoco quedó acreditado de manera fehaciente su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción imputada.²⁷

No pasa desapercibido, que la autoridad electoral instructora requirió al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato y a la directora de Desarrollo Social y Rural de Valle de Santiago, lo siguiente:

I.- Informe a esta autoridad sustanciadora si la dependencia tiene programada en este año 2018 la entrega de calentadores solares, y en su caso, mencione las condiciones, propósitos y fechas de entrega de estos.

II.- Informe los nombres y domicilios de los ciudadanos beneficiados para recibir los calentadores solares.

III.- Mencione si dicha dependencia ha efectuado la entrega de vales para recibir dichos calentadores, informe las fechas y a través de quien o quienes se ha hecho.

IV.- En su caso, informe el tipo, cantidad y ubicación de los calentadores solares que fueron entregados a la ciudadanía.

A lo anterior, las autoridades requeridas respondieron el once de julio de dos mil dieciocho²⁸, en idénticos términos, lo siguiente:

- El municipio de Valle de Santiago no realizó entrega de calentadores solares, porque dicho programa se encontraba en etapa de ejecución, en razón de que en fecha 27 de junio se había emitido el fallo por parte del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del citado municipio, mediante el cual se había adjudicado el contrato sobre dichos bienes.
- El padrón de beneficiarios habían sido informados el uno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio SHAVS/341/2018.
- El ayuntamiento no efectúa la entrega de vales en ejecución de programas sociales y que la dependencia municipal para el estudio, despacho, supervisión y seguimiento del programa “Impulso para el desarrollo del Hogar para el ejercicio 2018” en su vertiente de calentadores solares era la Dirección Municipal de Desarrollo Social y Rural, misma instancia que para efectos de control administrativo interno, convocó a los beneficiarios aceptados previamente, para

²⁷ Tal y como lo estableció el TEPJF al emitir la Jurisprudencia 21/2013 de rubro **PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

²⁸ Visible de las fojas 000213 a la 000218 del expediente.

corroborar sus datos personales y el domicilio en el que el proveedor debería entregar e instalara el calentador solar a contra recibo de un vale que se proporcionó al beneficiario.

Conforme a lo anterior, se obtiene que a la fecha de respuesta del requerimiento el Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato y la directora de Desarrollo Social y Rural de Valle de Santiago, no habían entregado calentadores solares, situación que ya quedó debidamente acreditada, según se estableció líneas arriba.

También se advierte que la Dirección de Desarrollo Social y Rural de Valle de Santiago, refirió haber convocado a los beneficiarios aceptados previamente para corroborar sus datos personales y el domicilio en el que se les debiera entregar el calentador solar a contra recibo de un vale que se le había proporcionado al beneficiario, sin embargo el reconocimiento de que convocaron a los beneficiarios y se les entregó un vale, no demuestran las afirmaciones de los denunciantes, en virtud de que no se advierte que la convocatoria hubiere sido en forma masiva y además que se hubiere verificado en las “Canchas del Tío Sam” en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, pues ello no es mencionado por los funcionarios referidos, es decir, tampoco se desprende un reconocimiento de los citados funcionarios municipales en el sentido de que hicieron una convocatoria masiva, ni tampoco conforme a lo narrado por los denunciantes.

De igual manera no se desprende la forma en que se entregó el vale, ni que la entrega del calentador solar hubiere estado supeditada a que votaran por el *PAN*, máxime que dichos funcionarios sostuvieron que a la fecha de respuesta no habían entregado dichos bienes, porque apenas se había adjudicado el contrato para que fueran adquiridos, sin que se hubiere demostrado en el proceso la compra y su entrega a los beneficiarios.

A este respecto, debe considerarse que mediante el oficio número DDSR/172/2018, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho²⁹, la entonces Directora de Desarrollo Social y Rural, comunicó al Secretario del Ayuntamiento de Valle de Santiago, los programas operados por la dirección a su cargo, así como las características de su ejecución, información que fue

²⁹ Constancias consultables en el CD remitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visible a foja 000692 del expediente.

también remitida al *IEEG*, en las que se precisó que para la ejecución del citado programa, no se llevaría mediante convocatoria masiva, sino a través de la entrega domiciliada a cada uno de los beneficiarios.

Lo anterior, se aprecia en el oficio que se inserta a continuación:



Dirección de Desarrollo Social y Rural
H. Ayuntamiento 2015-2018

PROGRAMAS SOCIALES						
NO.	PROGRAMA	CONVENIO DE PARTICIPACIÓN	REGLAS DE OPERACIÓN O LINEAMIENTOS	PADRÓN DE BENEFICIARIOS	CALENDARIO DE ENTREGA	MECANISMOS DE ENTREGA
1	LÁMINA GALVANIZADA	MUNICIPAL	D:\CGIEEG\LÁMINAS\LINEAMIENTOS AYUDAS Y APOYOS.docx	D:\CGIEEG\LÁMINAS\PADRON LAMINAS.xlsx	SUJETO A TÉRMINO DE PROCESO DE ADQUISICIÓN	SE CITARÁ A LOS BENEFICIARIOS POR COMUNIDAD PARA HACER LA ENTREGA
2	PIDH (PROGRAMA DE IMPULSO AL DESARROLLO DEL HOGAR)	SEDESHU D:\CGIEEG\PIDH\CONVENIO-PIDH-2018.PDF	D:\CGIEEG\PIDH\REGLAS DE OPERACIÓN.pdf	D:\CGIEEG\PIDH\PADRON DE BENEFICIARIOS CALENTADORES PROPUESTA 1.xlsx D:\CGIEEG\PIDH\PADRON DE BENEFICIARIOS CALENTADORES PROPUESTA 2.xlsx D:\CGIEEG\PIDH\PADRON DE BENEFICIARIOS TECHO 2018.xlsx	SUJETO A PAGO APROVEEDOR	SE REALIZARÁ ENTREGA POR DOMICILIO, NO SE CONVOCA A LOS BENEFICIARIOS.

Por tanto, es evidente que tanto el entonces Presidente municipal, como la directora de Desarrollo Social y Rural de Valle de Santiago, **no** transgredieron las normas de operación establecidas para el desarrollo del programa social referido, así como la normatividad electoral vigente, pues no existe prueba que así lo indique.

En conclusión, no puede considerarse que la directora de Desarrollo Social y Rural de Valle de Santiago, Guanajuato, hubiere reconocido que convocó masivamente a los beneficiarios del programa en cuestión, pues ello no se desprende de los citados escritos, así como tampoco que la verificación de los datos personales fue con la finalidad de entregarles un vale, así como tampoco que ello ocurrió el veintidós de junio de dos mil dieciocho, conforme a los hechos narrados por los quejosos, razón por la que no es posible fincarles responsabilidad alguna.

En ese sentido, no sobra señalar que la *Sala Superior*³⁰ ha establecido que la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores corresponde en principio a los *denunciantes*, es decir, debe aportar **todos**

³⁰ En las Jurisprudencias 12/2010 y 22/2013 de rubros **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**

los elementos de convicción con los que cuente y si no mencionar aquellos que se deban recabar por parte de la autoridad.

En el caso, de las pruebas aportadas por los *denunciantes*, así como de las que se allegó el *Consejo municipal*, resultaron insuficientes para generar de menos una presunción de la existencia del programa social cuya indebida ejecución denunciaron o de que se hubieran utilizado los programas sociales con un fin electoral o para inducir o coaccionar el voto en favor de algún partido político o candidatura específica.

A este respecto es importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios de objetividad y certeza, entendidos como la norma jurídica que prevé una falta o sanción que esté mencionada de forma escrita (abstracta, general e impersonal).

Lo anterior, a efecto de que los destinatarios conozcan las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, tal como lo ha determinado la *Sala Superior*.³¹

Asimismo, las investigaciones que se realicen en los procedimientos de esta índole deben cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia **62/2002**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.³²

Así puede concluirse, que el contenido de las probanzas en las que se sustentó la denuncia e incluso las recabadas por el *Consejo municipal*, no arrojan información con la cual se acrediten las conductas indebidas imputadas a los denunciados, consistentes en el uso indebido de programas sociales con la finalidad de condicionar el voto u obtener un beneficio electoral en favor del candidato postulado por el *PAN* en Valle de Santiago.

³¹ Al emitir la Jurisprudencia **7/2005**, de rubro **REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS**

³² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=62/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,DEBE,REALIZARSE,CONFORME,A,LOS,CRITERIOS,DE,IDONEIDAD,NECESIDAD,Y,PROPORCIONALIDAD>

Con base a lo anterior, se estima que no existen elementos de prueba suficientes que otorgue de forma fehaciente, la certeza de los hechos que tachan de irregulares los denunciados y que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la autoridad sustanciadora requirió a los denunciados, para que informaran respecto de los hechos imputados, sin embargo, con la información que rindieron, es posible identificar la inexistencia del programa cuya indebida ejecución denunciaron y que la implementación y ejecución del programa social existente, no tuvo un fin electoral en favor de persona o partido político alguno.

Atendiendo a lo anterior, con base a la queja presentada, concernía a los denunciados actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial, razón por la cual tenían la carga de cuidar que de las pruebas ofrecidas por su intención demostraran los hechos en que basaron su denuncia, por lo que deben soportar las consecuencias de su negativa para actuar.

Por ello, se estima aplicable al caso concreto y *haciendo los ajustes necesarios* respecto de la materia electoral, el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, las autoridades y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Al respecto, cabe mencionar que la *Sala Superior*, refrendó la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la *Constitución Federal*, ello a través de la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**”

DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.³³

En ese contexto, como no se puede sancionar a los denunciados, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, es procedente eximirlos de cualquier sanción pretendida, motivo por el cual se desestima la solicitud promovida por Pablo Enrique Salinas Ramírez, en su carácter de autorizado de María de la Luz Flores Moreno y Manuel Granados Guzmán en fecha quince de agosto pasado.

Bajo lo expuesto, procede tener por no acreditada la infracción que se les imputó en virtud de que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la *Ley electoral local*, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a los denunciados Alejandro Alanís Chávez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago postulado por el *PAN*; Partido Acción Nacional en Valle de Santiago; Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, Secretario de Desarrollo Social y Humano, Director General del Instituto de Ecología y Director de Planeación y Política Ambiental del Instituto de Ecología, del Estado de Guanajuato, así como al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato y a la Directora de Desarrollo Social y Rural de Valle de Santiago, Guanajuato, por no haberse demostrado que incurrieron en transgresión a la *ley electoral local*.

3. RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se declara **infundada** la queja e **inexistente** la violación atribuida a Manuel Granados Guzmán, en su carácter de presidente municipal, Luz María Flores Moreno, en su carácter de Directora de Desarrollo Social y Rural, ambos de Valle de Santiago; así como Alejandro Alanís Chávez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido

³³ Consultable en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Acción Nacional; presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional; Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, Secretario de Desarrollo Social y Humano; Director General del Instituto de Ecología, y Director de Planeación y Política Ambiental del Instituto de Ecología, todos del Estado de Guanajuato, en los términos establecidos en el apartado **2** de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese personalmente a la **denunciante Ana María García Rentería**, en su carácter de representante propietaria del candidato independiente Ramón Rodríguez Gómez y de la asociación “Transformando Valle de Santiago, Caballo negro” y al **denunciante Andrés Zúñiga Escobedo**; **personalmente** a los **denunciados** Manuel Granados Guzmán, en su carácter de presidente municipal de Valle de Santiago; Alejandro Alanís Chávez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Acción Nacional; presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional; Luz María Flores Moreno, en su carácter de Directora de Desarrollo Social y Rural de Valle de Santiago; Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, Secretario de Desarrollo Social y Humano; Director General del Instituto de Ecología, y Director de Planeación y Política Ambiental del Instituto de Ecología, todos del Estado de Guanajuato; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Consejo General del citado instituto, y mediante **estrados a cualquier otro** que tenga interés en el presente *PES*, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal. Comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza**, **Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva** y **Magistrado Electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente

el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General por ministerio de ley, licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-